

“Con fundamento en los artículos 3, fracción IV, VIII, XIX Y XX, 6, 22 Fracción XVIII, 24, 74, 84, Fracción II, 114 Fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y Cuarto, Séptimo Fracción III, Noveno, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”.

EXPEDIENTE: 597/2022-III-F.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CON EMISIÓN DE SENTENCIA. En la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, del día **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, hora y fecha señalada por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la **audiencia previa y de conciliación**, a que se refiere el artículo 48 fracción II de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, con relación al diverso 262 A del Código Procesal Civil del Estado.

A continuación el Secretario Actuante hace constar que se encuentra presente la actora **(eliminadas 4 palabras)**, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual obra una fotografía a color, la cual concuerda con los rasgos faciales de su presentante; asimismo se hace constar la presencia de su abogado patrono el Licenciado **(eliminadas 4 palabras)**, quien en esta acto presenta su cédula profesional electrónica número **(eliminados 8 números)**, expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, profesionista que ya se encuentra registrado en el Libro de gobierno que se lleva en este Juzgado, en donde se asientan las cédulas profesionales de los abogados litigantes.

Así mismo se encuentra presente el **Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado**, se hace constar la presencia del **Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de ésta ciudad**.

Se hace constar la inasistencia del demandado **(eliminadas 4 palabras)**, o persona alguna que la represente.

Seguidamente, la **Maestra Anastasia Barrueta Mendoza**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante el Licenciado **Michel Alexis Tagle González**, Tercer Secretario de Acuerdos Interino, en Materia Familiar, que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia.

Se hace constar que las partes se encuentran legitimadas en el presente juicio, para llevar a cabo el procedimiento respectivo, legitimación que se obtiene de la documental pública que corre agregada en autos, relativa a la copia certificada de su acta de matrimonio civil, celebrado entre la actora **(eliminadas 4 palabras)** y el demandado **(eliminadas 4 palabras)**.

Acto continuo, y toda vez que no se encuentra presente la parte demandada en la audiencia que nos ocupa, y una vez analizada la propuesta de convenio de la demandada, observamos que existe conformidad parcial con la propuesta del convenio exhibido por la actora **(eliminadas 4 palabras)**.

Por otro lado, se hace constar que la actora ofreció, en su escrito inicial de demanda la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio que contrajo con el demandado **(eliminadas 4 palabras)**.

Acto continuo, y toda vez que no se presentó el demandado **(eliminadas 4 palabras)**, a la audiencia que nos ocupa, por ello la suscrita Juzgadora no puede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 262 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es decir, de conciliar a las partes.

También se precisa que el demandado antes indicado, si dio contestación a la demanda de divorcio incausado entablada en su contra y no compareció a la presente audiencia.

Por otro lado, mediante auto de radicación de trece de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó dar la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de esta ciudad, lo cual se llevó a cabo oportunamente, como se desprende de las razones actuariales de fechas trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés; sin que dichas autoridades hayan hecho manifestación alguna respecto al trámite del divorcio incausado en que se actúa, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Seguidamente atendiendo al orden público que reviste los asuntos de carácter familiar; así como, al principio de economía e inmediatez procesal, previstos en los artículos 520 y 520 Bis fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, con relación a los numerales 32, 33, 38, 44, 45, 48 fracción II, 50, 51 y 55 fracción IV de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, con la finalidad de no seguir retardando el procedimiento en el trámite del juicio de divorcio incausado y dado a que se encuentran dadas las condiciones para emitir resolución en el presente asunto, se ordena dictar sentencia definitiva, la cual se emite en los siguientes términos.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente **597/2022-III-F**, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **(eliminadas 4 palabras)** y en contra del demandado **(eliminadas 4 palabras);**

y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, el dos de diciembre de dos mil veintidós, compareció **(eliminadas 4 palabras)**, por su propio derecho, a demandar el juicio de divorcio incausado en contra de **(eliminadas 4 palabras);** narró los hechos en que sustentó e invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al asunto planteado; asimismo adjunto la propuesta de convenio, en términos del artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado y exhibió los documentos en que fundó la acción de que se trata.

2.- Por auto del trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de divorcio incausado en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a juicio al demandado **(eliminadas 4 palabras)**, para que en el término de nueve días hábiles diera contestación a la demanda; se pronunciara sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto; y en su caso presentara la contrapropuesta, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía disuelto el vínculo matrimonial; asimismo, se le previno para que en el supuesto de que no diera contestación a la demanda y no acudiera a la audiencia previa y de conciliación, se le tendría por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio exhibido por el divorciante, como lo establece el artículo 48 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Divorcio de ésta Entidad Federativa. Así también, en términos del artículo 30 de la Ley antes citada se decretaron las medidas provisionales correspondientes.

3.- El once de enero del año dos mil veintitrés, se emplazó a juicio al demandado **(eliminadas 4 palabras)**, quien el veinticuatro de enero del año en cita, dio contestó la demanda instaurada en su contra, pero no acudió a la presente audiencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es competente para conocer y resolver el Divorcio incausado, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Guerrero, toda vez que tratándose del estado civil, la Juzgadora es competente por razón de territorio por el domicilio del demandado, que en el particular, se ubica dentro del territorio donde esta autoridad judicial ejerce jurisdicción; 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que se trata de una controversia del orden familiar que por razón de la materia, corresponde conocer, 7 y 6 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, toda vez que el divorcio se solicitó al Juez de lo Familiar, aunado al sometimiento expreso de las partes.

II.- Con motivo de las reformas al Código Procesal Civil número 364 de ésta entidad federativa, el legislativo local introdujo el juicio de Divorcio incausado, vigente a partir del nueve de marzo de dos mil doce, en sustitución del divorcio necesario, expulsando de la norma, el requerimiento de comprobar las causales o supuestos en los que incurría uno de los cónyuges y que con su actuar daba causa al nacimiento del derecho del otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio.

El nuevo procedimiento que emerge para disolver el vínculo matrimonial se basa en el ejercicio unilateral por cualquiera de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, tal como lo mandata el artículo 27 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

En el presente asunto, el presupuesto jurídico que se cita en el numeral antes aludido, se encuentra acreditado en autos, porque la actora **(eliminadas 4 palabras)**, en términos del artículo 233 fracción II del Código Procesal Civil en Vigor, acompañó con la demanda, copia certificada del acta de matrimonio **(eliminados 5 números)**, de uno de julio de dos mil siete, asentada en el libro 1, de la Oficialía del Registro Civil **(eliminados 4 números)**, perteneciente al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, medio de prueba que en términos del artículo 350 del Código Adjetivo Civil en Vigor, tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de documento público de conformidad con

la fracción IV, del artículo 298, del ordenamiento antes citado, puesto que las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, y que obran en los libros correspondientes de dicha dependencia, tiene la calidad de documento público. Además con la referida documental, se justifica el vínculo matrimonial entre **(eliminadas 4 palabras)** y **(eliminadas 4 palabras)**, circunstancia que legitima a la actora para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, cabe decir que el demandado, dio contestación a la demanda y no compareció a la presente audiencia; por tanto, con fundamento en el artículo 48 fracción II párrafo segundo de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, se decreta la disolución del matrimonio entre dichos cónyuges, asentada en el acta referida en líneas que anteceden.

En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a), del Código Civil del Estado, se **declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes. También, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

De igual manera, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado y al Oficial del Registro Civil **(eliminados 4 números)**, del municipio de Taxco, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de esta misma Entidad Federativa, 69 fracción I y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

III. En otro orden, el artículo 28 de la Ley de Divorcio, establece que el cónyuge que solicite el divorcio incausado deberá exhibir una propuesta de convenio que contendrá: a) La designación del cónyuge que tendrá la guardia y custodia de los hijos; b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; c) La designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radicarán en caso de no existir éste; d) la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal

durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla; e) Señalar, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio; y f) las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Por su parte, el arábigo 33 de la precitada ley, dispone que los cónyuges que lleguen a un acuerdo respecto al convenio y éste no contravenga disposición legal alguna, se aprobará de plano y se decretará el divorcio mediante sentencia; caso contrario, la Juez en su sentencia que decreta el divorcio, dejará a salvo el derecho de los exclusivamente por lo que concierne al convenio. Dicho en otras palabras el estudio del convenio es oficioso para el órgano jurisdiccional quien determinará si lo convenido por las partes se ajustan o no a lo previsto por la ley y, en función de ello, aprobarlo en sus términos o bien rechazarlo dejando a salvo los derechos de las partes para que esos temas de desacuerdo, sean dirimidos, en procedimiento diverso.

Ahora bien, del estudio realizado a la propuesta de convenio, exhibido por la parte actora de dos de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo exigido por el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado, es factible aprobarlo en sus cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta, dado que se ajusta al marco normativo que regulan los temas de carácter familiar, aunado a que de acuerdo a las reglas que prevalecen en el juicio de divorcio incausado; tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; elevándose a la categoría de cosa juzgada, por ello, las partes deberán cumplirlo en sus términos.

IV. En virtud de que con el presente fallo culminará, en primera instancia, el juicio de divorcio incausado que hoy se resuelve, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas por este Juzgado, mediante auto de radicación de trece de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, en el presente asunto no se hace condena especial en pago de gastos y costas; por tratarse de un juicio de divorcio incausado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, desde este preciso momento la actora **(eliminadas 4 palabras), su abogado patrono, el Agente del Ministerio Público**

Adscrito y el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quedan notificados de la presente resolución, ya que se encuentran presentes en esta audiencia, misma que causa ejecutoria por ministerio de ley, por no ser recurrible; tal como lo establece el precepto jurídico 51 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del diverso 38 del cuerpo de leyes en comento, se ordena girar los oficios a las autoridades administrativas donde se encuentra el registro de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges, para la anotación marginal correspondiente; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino, lo anterior, una vez que sea notificado de manera personal al demandado **(eliminadas 4 palabras)**, de la presente resolución; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente audiencia, es de resolverse y se;

RESUELVE:

Primero. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

Segundo. La actora **(eliminadas 4 palabras)**, demostró su acción de divorcio incausado, y el demandado **(eliminadas 4 palabras)**, quien si contestó la demanda, pero no compareció a la presente audiencia, en consecuencia:

Tercero. Se declara disuelto el matrimonio civil contraído por la actora **(eliminadas 4 palabras)** y el demandado **(eliminadas 4 palabras)**, mediante acta de matrimonio **(eliminados 5 números)**, de uno de julio de dos mil siete, asentada en el libro 1, de la Oficialía del Registro Civil **(eliminados 4 números)**, perteneciente al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De igual manera, mediante oficio se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado y al Oficial del Registro Civil **(eliminados 4 números)**, del municipio de Taxco, Guerrero, perteneciente al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; lo anterior, una vez que sea notificado de manera personal al demandado **(eliminadas 4 palabras)**; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Cuarto. En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a) del Código Civil del Estado, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Quinto.- Se aprueba el convenio en sus cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta, dado que se ajusta al marco normativo que regulan los temas de carácter familiar, aunado a que de acuerdo a las reglas que prevalecen en el juicio de divorcio incausado; tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; elevándose a la categoría de cosa juzgada, por ello, las partes deberán cumplirlo en sus términos.

Sexto. Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación del trece de diciembre de dos mil veintidós.

Séptimo. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Octavo. Se ordena notificar de manera personal la presente audiencia, con emisión de sentencia definitiva al demandado **(eliminadas 4 palabras)**, en su domicilio que obra en autos.

Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia, siendo las diez horas con treinta minutos, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.
Doy fe.

La ciudadana Jueza.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. B. B.', written over a horizontal line.

El Tercer. Srio. de Acuerdos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B. B.', written over a horizontal line.

NOTA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.